



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de octubre de 1997

Núm. 83-4

ENMIENDAS

121/000081 **Por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.** (Procedente del Real Decreto-Ley 14/1997, de 29 de agosto).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (procedente del Real Decreto-Ley 14/1997, de 29 de agosto) (núm. expte. 121/000081).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (procedente del Real Decreto-Ley 14/1997, de 29 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 1997.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

Uno. Se modifica el número 5.º del artículo 19, para añadir un segundo párrafo, redactado de la forma siguiente:

«Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, no constituirá operaciones asimiladas a las importaciones, las salidas de las áreas a que se refiere el artículo 23 o el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta Ley de los siguientes bienes comprendidos en la letra b) del apartado quinto.uno del anexo de esta Ley: Estaño (Código NC 8001), cobre (Códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), Zinc (Código NC 7901), Níquel (Código NC 7502), Aluminio (Código NC 7601), Plomo (Código NC 7801), Indio (Códigos NC ex 811294 y ex 811299), Plata (Código NC 7106) y Platino, Paladio y Rodio (Códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100).

En estos casos, la ultimación del citado régimen suspensivo dará lugar a la liquidación del Impuesto en los términos establecidos en el apartado quinto.dos del anexo de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual no resuelve la problemática que se origina cuando bienes de procedencia comunitaria, incluida España, almacenados en depósitos francos, situados en territorio español, salen al consumo nacional.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo único, apartado siete.quinto (régimen de depósitos distinto de los aduaneros), dos, párrafo tercero

De supresión.

Se propone la supresión del mencionado párrafo, que reza como sigue:

«3.º Los titulares de un depósito distinto de los aduaneros serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria correspondiente al abandono del citado régimen, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del Impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

No es posible que los titulares de los depósitos distintos de los aduaneros controlen los pagos tributarios que corresponden al abandono del citado régimen.

En consecuencia, carece de sentido hacerles responsables solidarios de los mismos.

Por otra parte, tal responsabilidad no existe en los demás Estados de la Unión Europea.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (procedente del Real Decreto Ley 14/1997, de 29 de agosto), publicado en el «BOCG» serie A, núm. 83-1, de 26 de septiembre de 1997 (núm. expte. 121/000081).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán.**

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único.seis (número 1.º del apartado uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado seis del artículo único.

MOTIVACIÓN

La aplicación del tipo reducido del IVA a los servicios de utilización de las autopistas y demás instalaciones viarias en régimen de concesión contraviene la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado seis del artículo único.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Se propone la supresión de los párrafos segundo y tercero del apartado III de la Exposición de Motivos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado seis del artículo único.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (núm. expte. 121/000081).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 1997.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo único, punto seis

De supresión.

MOTIVACIÓN

El apoyo del Estado a este subsector ya está demostrado. El Estado se ha comprometido a pagar a las empresas concesionarias de autopistas, la diferencia de cambio en pesetas de los créditos que éstas hubieran hecho en divisas. La partida presupuestaria por ese motivo en 1997 fue de 10.800 millones y para 1998, de 11.015 millones.

Esos importes son sufragados por los impuestos. No tiene ningún sentido rebajarlos y, menos, que este subsector aumente sus gastos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo único.seis

De sustitución.

«Seis. Se suprime el número 1.º del apartado uno.2 del artículo 91, que dice:

“1.ª Los transportes de viajeros y sus equipajes.” Y se establece un nuevo apartado 1.7.º, dentro del punto dos, productos y servicios al tipo superreducido, del artículo 91, que diga: “7.º Los transportes de viajeros y sus equipajes.”»

MOTIVACIÓN

Favorecer el transporte colectivo.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo único, Disposición Adicional Única, regla 2.ª

De supresión.

MOTIVACIÓN

El agente de aduanas puede pedir previamente a la gestión de importación, un pago a cuenta o un aval del importador para el pago del Impuesto. Si no lo realiza, es una pura acción de relación contractual entre el Agente de Aduanas y el importador.

Lo que no debe de ocurrir es que después de dos años, se supone que de infructuosas gestiones de cobro por parte del agente de aduanas para resarcirse de la deuda que le ha ocasionado el importador, el agente traspase la morosidad al Estado, sin que previsiblemente pueda recuperarse nada de la deuda tributaria. Es de todas luces insuficiente —regla 3.ª— y gravemente perjudicial para los intereses del Estado esta fórmula de plantear la actividad de los agentes de aduanas que trasvasarían al Estado sus errores comerciales.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 24 de octubre de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19, punto 5.º

De modificación.

Se modifica el número 5.º del artículo 19, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, para añadir un segundo párrafo, redactado de la forma siguiente:

«Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, no constituirá operación asimilada a las importaciones, la salida de las áreas a que se refiere el artículo 23 ni el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta Ley de los siguientes bienes: Estaño (Código NC 8001), Cobre (Códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), Zinc (Código NC 7901), Níquel (Código NC 7502), Aluminio (Código NC 7601), Plomo (Código NC 7801), Indio (Códigos NC ex 811291 y ex 811299), Plata (Código NC 7106) y Platino, Paladio y Rodio (Códigos NC 71101100, 71102100 y 7103100). En estos casos, la salida de las áreas o el abandono de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del Impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con el nuevo texto se podrá aplicar el procedimiento de liquidación del Impuesto a todas las operaciones de salida o abandono de las áreas o regímenes comprendidos en los artículos 23 y 24 de la Ley del Impuesto, cuando dichas operaciones se refieran a mercancías nacionales u originarias de otro Estado miembro de la Comunidad.

De esta forma, las operaciones indicadas recibirían el mismo trato fiscal sea cual fuere el área o depósito en el que se hubiesen introducido previamente.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado quinto del anexo

De supresión.

En el apartado quinto del anexo de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido se suprime el apartado dos y el apartado uno queda como apartado único.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado sexto del anexo

De modificación.

Se modifica el apartado sexto del anexo de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que quedará redactado de la siguiente forma:

«Sexto. Liquidación del Impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19, número 5.º, párrafo segundo de esta Ley:

La liquidación del Impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19, número 5.º, párrafo segundo de esta Ley, se ajustará a las siguientes normas:

1.º Cuando los bienes salgan de las áreas o abandonen los regímenes comprendidos en los artículos 23 y 24

se producirá la obligación de liquidar el Impuesto correspondiente a las operaciones que se hubiesen beneficiado previamente de la exención por su entrada en las áreas o vinculación a los regímenes indicados, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si los bienes hubiesen sido objeto de una o varias entregas exentas previas, el Impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a la última entrega exenta efectuada.

b) Si los bienes hubiesen sido objeto de una adquisición intracomunitaria exenta por haberse introducido en las áreas o vinculado a los regímenes indicados y no hubiesen sido objeto de una posterior entrega exenta, el Impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a aquella operación de no haberse beneficiado de la exención.

c) Si los bienes hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a las indicadas en las letras a) o b) anteriores o no se hubiesen realizado estas últimas operaciones, el Impuesto a ingresar será el que, en su caso, resulte de lo dispuesto en dichas letras, incrementado en el que hubiere correspondido a las citadas operaciones posteriores exentas.

d) Si los bienes hubiesen sido objeto de una importación exenta por haberse vinculado al régimen de depósito distinto de los aduaneros y hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a dicha importación, el Impuesto a ingresar será el que hubiera correspondido a la citada importación de no haberse beneficiado de la exención incrementado en el correspondiente a las citadas operaciones exentas.

2.º La persona obligada a la liquidación e ingreso de las cuotas correspondientes a la salida de las áreas o abandono de los regímenes mencionados será el propietario de los bienes en ese momento, que tendrá la condición de sujeto pasivo y deberá presentar la declaración-liquidación relativa a las operaciones a que se refiere el artículo 167, apartado uno de esta Ley.

El obligado a ingresar las cuotas indicadas podrá deducirlas de acuerdo con lo previsto en la Ley para los supuestos contemplados en su artículo 84, apartado uno, número 2.º

Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que resulten ser sujetos pasivos del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en este número, podrán deducir las cuotas liquidadas por esta causa en las mismas condiciones y forma que los establecidos en dicho territorio.

3.º Los titulares de las áreas o depósitos a que se refiere este precepto serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria que corresponda, según lo dispuesto en los números anteriores de este apartado sexto, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del Impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación al artículo 19, apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado sexto del anexo

De modificación.

El apartado sexto del anexo de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido pasa a ser el apartado séptimo del mismo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 4 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (procedente del Real Decreto-Ley 14/1997, de 29 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (procedente del Real Decreto-Ley 14/1997, de 29 de agosto), a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo único.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo único, para añadir un segundo párrafo, redactado de la forma siguiente:

«Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, no constituirá operación asimilada a las importaciones, la salida de las áreas a que se refiere el artículo 23 ni el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta Ley de los siguientes bienes: Estaño (Código

NC 8001), Cobre (Códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), Zinc (Código NC 7901), Níquel (Código NC 7502), Aluminio (Código NC 7601), Plomo (Código NC 7801), Indio (Códigos NC ex 811291 y ex 811299), Plata (Código NC 7106) y Platino, Paladio y Rodio (Códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100). En estos casos, la salida de las áreas o el abandono de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del Impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta Ley.»

Dos. En el apartado quinto del anexo se suprime el apartado dos y el apartado uno queda como apartado único.

Tres. Se modifica el apartado sexto del anexo que quedará redactado de la siguiente forma:

«Sexto. Liquidación del Impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19, número 5.º, párrafo segundo de esta Ley, se ajustará a las siguientes normas:

1.º Cuando los bienes salgan de las áreas o abandonen los regímenes comprendidos en los artículos 23 y 24 se producirá la obligación de liquidar el Impuesto correspondiente a las operaciones que se hubiesen beneficiado previamente de la exención por su entrada en las áreas o vinculación a los regímenes indicados, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si los bienes hubiesen sido objeto de una o varias entregas exentas previas, el Impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a la última entrega exenta efectuada.

b) Si los bienes hubiesen sido objeto de una adquisición intracomunitaria exenta por haberse introducido en las áreas o vinculado a los regímenes indicados y no hubiesen sido objeto de una posterior entrega exenta, el Impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a aquella operación de no haberse beneficiado de la exención.

c) Si los bienes hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a las indicadas en las letras a) o b) anteriores o no se hubiesen realizado estas últimas operaciones, el Impuesto a ingresar será el que, en su caso, resulte de lo dispuesto en dichas letras, incrementado en el que hubiere correspondido a las citadas operaciones posteriores exentas.

d) Si los bienes hubiesen sido objeto de una importación exenta por haberse vinculado al régimen de depósitos distintos de los aduaneros y hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a dicha importación, el Impuesto a ingresar será el que hubiera correspondido a la citada importación de no haberse beneficiado de la exención incrementado en el correspondiente a las citadas operaciones exentas.

2.º La persona obligada a la liquidación e ingreso de las cuotas correspondientes a la salida de las áreas o abandono de los regímenes mencionados será el propietario de los bienes en ese momento, que tendrá la condi-

ción de sujeto pasivo y deberá presentar la declaración-liquidación relativa a las operaciones a que se refiere el artículo 167, apartado uno de esta Ley.

El obligado a ingresar las cuotas indicadas podrá deducirlas de acuerdo con lo previsto en la Ley para los supuestos contemplados en su artículo 84, apartado uno, número 2.º

Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que resulten ser sujetos pasivos del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en este número, podrán deducir las cuotas liquidadas por esta causa en las mismas condiciones y forma que los establecidos en dicho territorio.

3.º Los titulares de un depósito distinto de los aduaneros serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria correspondiente al abandono del citado régimen, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del Impuesto.»

Cuatro. El apartado sexto del anexo pasa a ser el apartado séptimo del mismo.

Procede aceptar la presente enmienda.

JUSTIFICACIÓN

Con el nuevo texto se podrá aplicar el procedimiento de liquidación del Impuesto a todas las operaciones de salida o abandono de las áreas o regímenes comprendidos en los artículos 23 y 24 de la Ley del Impuesto, cuando dichas operaciones se refieran a mercancías nacionales u originarias de otro Estado miembro de la Comunidad.

De esta forma, las operaciones indicadas recibirán el mismo trato fiscal sea cual fuere el área o depósito en el que se hubiesen introducido previamente.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (procedente del Real Decreto-Ley 14/1997, de 29 de agosto), a los efectos de modificar la redacción de la segunda regla de la Disposición Adicional Única del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Única

2.ª Si transcurrido un año desde...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Establecer el plazo necesario para asegurar la efectividad del mecanismo de reembolso con garantía de control por parte de la Administración Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (procedente del Real Decreto-Ley 14/1997, de 29 de agosto), a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Primera

El Gobierno dictará las disposiciones pertinentes para adaptar lo dispuesto en el apartado seis del artículo único de la presente Ley, a las categorías tarifarias de las empresas concesionarias de las autopistas de peaje. Hasta tanto no entren en vigor las expresas disposiciones administrativas, los vehículos ligeros de dos ejes y cuatro ruedas se asimilarán a vehículos de turismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar el sentido de la Disposición Transitoria contemplada en el Proyecto de Ley, a la práctica del funcionamiento administrativo, tanto por lo que hace referencia a las categorías tarifarias como a los mecanismos que permiten el control de su aplicación, según la tipología de los vehículos.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modi-

fica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (procedente del Real Decreto-Ley 14/1997, de 29 de agosto), a los efectos de modificar el apartado seis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único

«Seis. Se modifica el número 1 del apartado 1.2 del artículo 91, que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Los transportes de viajeros y sus equipajes. A estos efectos, se asimilan a dichas operaciones los servicios de utilización de las autopistas y demás instalaciones viarias en régimen de concesión, para el desplazamiento de

personas y sus equipajes en motocicletas o vehículos de turismo.

Se entenderá por vehículos de turismo, todo los vehículos ligeros de dos ejes y cuatro ruedas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de integrar en la redacción de este artículo el contenido de la Disposición Transitoria Primera del referido Proyecto de Ley, para superar los problemas que planteaba su limitación temporal, más allá de las posibilidades reales de la clasificación de los vehículos en su paso por las instalaciones de peaje.

Esta enmienda comporta, por tanto, la supresión de la referida Disposición Transitoria Primera.